

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PORFIRIO LÓPEZ CORTÉS

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2793/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2793/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Porfirio López Cortés, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000147016, el particular requirió en **copia simple**:

“Solicito me sea proporcionada copia en versión pública de la siguiente documentación, misma que es relativa a ,la obra nueva en proceso ubicada en Guanajuato No. 85, Gustavo A. Madero, San Bartolo Atepehuacan, 07730 Ciudad de México, D.F.:

- 1.- *Manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades.*
- 2.- *Licencia de construcción especial en cualquiera de sus modalidades.*
- 3.- *Alineamiento y número oficial.*
- 4.- *Licencia de Fusión.*
- 5.- *Memoria Descriptiva*
- 6.- *Autorizaciones de obra emitidas por el INAH y el INBA*
- 7.- *Dictamen de impacto urbano.*
- 8.- *Dictamen de impacto ambiental*
- 9.- *Dictamen de impacto urbano – ambiental*
- 10.- *Estudio de Factibilidad de Servicios Hidráulica.” (sic)*

II. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en un oficio sin



número de la misma fecha y suscrito por el Subdirector de la Oficina de Información Pública, informando lo siguiente:

“ ...

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(ojp_gam@hotmail.com).

...” (sic)

Oficio: DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3440/2016

“ ...

Sobre el particular, le informo que por instrucciones del Comité de Transparencia Delegacional 2016, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el miércoles 31 de agosto de 2016, con base al acuerdo donde de forma unánime se confirmó la clasificación de Información restringida en su modalidad de Reservada propuesta por la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3214/2016 de fecha 18 de agosto del año en curso, ya que la información de licencias y manifestaciones que están contenidas en su solicitud y registradas en el Libro de Gobierno puede generar una ventaja personal al solicitante, en el cual también se observa información Confidencial



entre otro tipo de información, sin embargo, el proporcionar el dato relativo a la dirección o ubicación traería perjuicio de terceros o de la propia Delegación, debido a que se puede prestar a que se cometan actos ilícitos como es la extorsión o cohecho a los propietarios de los inmuebles, lo anterior con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El artículo 183 fracción I manifiesta que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada por lo que invocamos en este caso la fracción I ya que como lo mencionamos puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, por lo que en apego al artículo 182 no se podrá divulgar la información clasificada por el comité de transparencia como reservada, por un periodo de hasta tres años contados a partir de su clasificación está con fundamento en el art 170 fracción III párrafo cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cumplimiento del artículo 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se observará el desarrollo de la Prueba de Daño a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, ya que en el caso concreto, su divulgación podría lesionar el interés de terceros y de la propia delegación al poder utilizar la información en la comisión de algún ilícito.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto debido a que su publicación podría beneficiar al solicitante a través del mal uso de la información, mediante el cohecho o en su caso el soborno en contra de los propietarios de la información y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que el divulgar la información puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, aunado a que no se tiene la certeza de que la información solicitada, corresponden a los domicilios particulares o alguna persona moral y más aun al uso real que se le da a cada uno de ellos.*

*Asimismo y en cumplimiento al Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito le sea informado al solicitante el acuerdo del comité de transparencia Delegacional.
..." (sic)*



III. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información pública, manifestando su inconformidad por lo siguiente:

“ ...

La delegación pretende evadir su responsabilidad al no proporcionar la información que se solicita, pues como consta la misma fue solicitada en versión pública.

...

No me fue proporcionada la información solicitada y la respuesta no me satisfizo.

Lo anterior es así, toda vez que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los entes obligados es pública y accesible a cualquier persona ya que la delegación se niega a dar a conocer dicha información en la versión pública en que se solicitó.

...” (sic)

IV. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple sin testar dato alguno, del acta del Comité de Transparencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple sin testar dato alguno, de la información que clasificó como reservada.

V. El diecisiete y veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de forma física y por correo electrónico, el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3004/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, indicando que a través de la misma, emitió un pronunciamiento categórico, directo y legal, que atendió todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular, proporcionándole la totalidad de la información de su interés, al permitirle el acceso a la misma en el estado natural que guardaba dentro de sus archivos, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que el agravio formulado por el recurrente resulta inoperante, debido a que los requerimientos que conformaban su solicitud de información, fueron satisfechos en su totalidad, por lo que al no exponer ninguna otra inconformidad



que le haya causado la respuesta emitida, resultaba procedente que se configurara el consentimiento tácito de la misma.

- Manifestó que los agravios formulados por el recurrente carecían de fundamentación y razón de existencia, dado que no se vinculaban con los preceptos normativos y circunstancias aplicables al caso concreto, por lo que debían ser desestimados.
- Indicó que la respuesta emitida se encontró apegada a derecho, toda vez que a través de la misma, se hizo del conocimiento del particular que no era posible entregarle la información requerida, dado que la misma fue clasificada como reservada, ya que su divulgación podría generar una ventaja personal indebida, advirtiéndose de igual manera, que los documentos solicitados contenían información confidencial, por lo que el Sujeto Obligado se encontraba imposibilitado para expedir copia de los mismos.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/DCODU/4000/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, a través del cual, dicha Área administrativa realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión, remitiendo a su Unidad de Transparencia, las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.
- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3214/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, a través del cual, dicha Área administrativa solicitó a su Unidad de Transparencia, realizara los trámites necesarios para llevar a cabo la clasificación de la información requerida en la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3440/2016 y anexos, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, a través del cual, dicha Área administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, la prueba de daño para la clasificación de la información requerida en la solicitud de información.



VI. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, así como las pruebas que ofreció y se le indicó que dichas manifestaciones y pruebas, serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se tuvieron por presentadas parcialmente las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y se informó a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito me sea proporcionada copia en versión pública de la siguiente documentación, misma que es relativa a ,la obra nueva en proceso</i></p>	<p>Oficio sin número del ocho de septiembre de dos mil dieciséis:</p> <p><i>“... En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta</i></p>	<p><i>“... La delegación pretende evadir su responsabilidad al no proporcionar la información que se solicita, pues</i></p>

<p>ubicada en Guanajuato No. 85, Gustavo A. Madero, San Bartolo Atepehuacan, 07730 Ciudad de México, D.F.:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades. 2.- Licencia de construcción especial en cualquiera de sus modalidades. 3.- Alineamiento y número oficial. 4.- Licencia de Fusión. 5.- Memoria Descriptiva 6.- Autorizaciones de obra emitidas por el INAH y el INBA 7.- Dictamen de impacto urbano. 8.- Dictamen de impacto ambiental 9.- Dictamen de impacto urbano – ambiental 10.- Estudio de Factibilidad de Servicios Hidráulica.” (sic) 	<p>observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.</p> <p>Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oiip_gam@hotmail.com).</p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio: DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3440/2016</p> <p>“... Sobre el particular, le informo que por instrucciones del Comité de Transparencia Delegacional 2016, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el miércoles 31 de agosto de 2016, con base al acuerdo donde de forma unánime se confirmó la clasificación de Información restringida en su modalidad de Reservada propuesta por la Subdirección de Licencias e</p>	<p>como consta la misma fue solicitada en versión pública. ... No me fue proporcionada la información solicitada y la respuesta no me satisfizo.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los entes obligados es pública y accesible a cualquier persona ya que la delegación se niega a dar a conocer dicha información en la versión pública en que se solicitó. ...” (sic)</p>
--	---	--

	<p><i>Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3214/2016 de fecha 18 de agosto del año en curso, ya que la información de licencias y manifestaciones que están contenidas en su solicitud y registradas en el Libro de Gobierno puede generar una ventaja personal al solicitante, en el cual también se observa información Confidencial entre otro tipo de información, sin embargo, el proporcionar el dato relativo a la dirección o ubicación traería perjuicio de terceros o de la propia Delegación, debido a que se puede prestar a que se cometan actos ilícitos como es la extorsión o cohecho a los propietarios de los inmuebles, lo anterior con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>El artículo 183 fracción I manifiesta que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada por lo que invocamos en este caso la fracción I ya que como lo mencionamos puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, por lo que en apego al artículo 182 no se podrá divulgar la información clasificada por el comité de transparencia como reservada, por un periodo de hasta tres años contados a partir de su clasificación está con fundamento en el art 170 fracción III párrafo cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En cumplimiento del artículo 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se observará el desarrollo de la Prueba de Daño a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar:</i></p> <p><i>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de</i></p>	
--	---	--



	<p><i>perjuicio al interés público, ya que en el caso concreto, su divulgación podría lesionar el interés de terceros y de la propia delegación al poder utilizar la información en la comisión de algún ilícito.</i></p> <p><i>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto debido a que su publicación podría beneficiar al solicitante a través del mal uso de la información, mediante el cohecho o en su caso el soborno en contra de los propietarios de la información y</i></p> <p><i>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que el divulgar la información puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, aunado a que no se tiene la certeza de que la información solicitada, corresponden a los domicilios particulares o alguna persona moral y más aun al uso real que se le da a cada uno de ellos.</i></p> <p><i>Asimismo y en cumplimiento al Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito le sea informado al solicitante el acuerdo del comité de transparencia Delegacional.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en un oficio sin número del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio 0407000147016, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado respecto a una obra que se llevaba a cabo en un predio de su interés, copia simple en versión pública, de los siguientes documentos:

1. De la manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades.
2. De la licencia de construcción especial en cualquiera de sus modalidades.
3. Del alineamiento y número oficial.
4. De la licencia de fusión.
5. De la memoria descriptiva.
6. De las autorizaciones de obra emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de las Bellas Artes.
7. Del dictamen de impacto urbano.
8. Del dictamen de impacto ambiental.
9. Del estudio de Factibilidad de Servicios Hidráulica

Al respecto y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad con la clasificación de la información realizada por el Sujeto recurrido, debido a que no le fue proporcionada la información requerida, a pesar de que fue solicitada en versión pública.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el



ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información realizada por el Sujeto recurrido, debido a que no le fue proporcionada la información requerida, a pesar de que fue solicitada en versión pública.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera oportuno hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información es clasificada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, resulta importante citar lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y



c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De los preceptos legales citado, se concluye lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirmar la clasificación y negar el acceso a la información.
 - Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En ese sentido, como puede observarse, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un



motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado para clasificar la información requerida en la solicitud de información, toda vez que si bien, proporcionó al particular la prueba de daño emitida por el Área administrativa que detentaba la información, por medio de la cual, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, al considerar que los documentos solicitados contenía información clasificada como reservada y confidencial; lo cierto es, que a través de la respuesta emitida, no hizo del conocimiento del ahora recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, es decir, el acuerdo en el cual se haya determinado procedente la clasificación de la información de su interés, limitándose a indicar que dicha determinación fue acordada en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, siendo omiso en aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar que se llevó a cabo el procedimiento clasificatorio de la información de referencia.

Por otra parte, este Instituto considera oportuno hacer un análisis de lo requerido por el particular, con la finalidad de determinar si ésta es susceptible de ser clasificada como información reservada y confidencial, tal y como lo indicó el Sujeto recurrido en la respuesta emitida; razón por la cual, es necesario citar lo establecido en los artículos 8, fracciones III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, 52, 53 y 128 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

...

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO CUARTO DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 48. *Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Los derechos que cause el registro de manifestación de construcción deben ser cubiertos conforme a la autodeterminación que realice el interesado, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Financiero del Distrito Federal para cada modalidad de manifestación de construcción.

El interesado debe llenar el formato correspondiente anexando el comprobante de pago de derechos y, en su caso de los aprovechamientos que procedan, así como los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción. La autoridad competente registrará la manifestación de construcción y, en su caso, anotará los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de Obra y los Corresponsables siempre que el interesado cumpla con la entrega de los documentos y proporcione los datos requeridos en el formato respectivo, sin examinar el contenido de los mismos. En caso de que faltare algunos de los requisitos, no se registrará dicha manifestación.

La misma autoridad entregará al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original. A partir de ese momento el interesado podrá iniciar la construcción.

...

ARTÍCULO 52. *La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente:*



I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor, así como la ubicación del predio donde se pretenda construir;

II. Constancia de alineamiento y número oficial vigente, con excepción de los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 51 del presente Reglamento;

III. Comprobantes de pago de los derechos respectivos;

IV. Plano o croquis que contenga la ubicación, superficie del predio, metros cuadrados por construir, distribución y dimensiones de los espacios, área libre, y en su caso, número de cajones de estacionamiento;

V. Aviso de intervención registrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando el inmueble se encuentre en área de conservación patrimonial del Distrito Federal, y

VI. Autorización emitida por autoridad competente, cuando la obra se ubique en zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación, y

VII. Para el caso de construcciones que requieran la instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento.

...

ARTÍCULO 53. Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;

b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;

c) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes.

Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe conservarse en la obra;

d) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se

indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deben especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos deben acompañarse de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el Título Sexto de este Reglamento.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe conservarse en la obra.

Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

e) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Delegación correspondiente, el cual debe conservarse en la obra, y

f) *Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento;*

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. *Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y*

IV. *Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.*

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial del Distrito Federal, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.

TÍTULO QUINTO
DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO
CAPÍTULO VI
DE LAS INSTALACIONES
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS

ARTÍCULO 128. *En los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y en su caso, de agua tratada, el propietario o poseedor debe solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación, las conexiones de los servicios solicitados con*



dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal.

De la normatividad previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado dentro de su demarcación territorial, cuenta con la atribución de expedir las licencias y permisos necesarios para la ejecución de obras, así como de recibir las manifestaciones de construcción correspondientes e integrar los expedientes respectivos, verificando que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley.
- Para el registro de la manifestación de construcción, el interesado debe presentar el formato correspondiente ante el Sujeto Obligado, junto con la declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumplirá con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable.
- Dentro de los requisitos que deben presentar los interesados al Sujeto Obligado, para el registro de cualquier tipo de manifestación de construcción, se encuentran los siguientes:
 - Nombre y domicilio del propietario o poseedor, así como la ubicación del predio donde se pretenda construir, o en su caso, nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables.
 - Comprobantes de pago de los derechos respectivos.
 - Plano o croquis que contenga la ubicación, superficie del predio, metros cuadrados por construir, distribución y dimensiones de los espacios, área libre, y en su caso, número de cajones de estacionamiento.
 - Autorización emitida por autoridad competente, cuando la obra se ubique en zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación.



- Para el caso de construcciones que requieran la instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos correspondiente.
- Una vez cumplidos todos los requisitos previamente descritos, el Sujeto Obligado proporcionará al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia de los documentos técnicos autorizados, y será hasta ese momento en el que se podrá dar inicio a la construcción.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que tal y como lo informó el Sujeto Obligado, las documentales requeridas por el particular pudieran contener información clasificada como confidencial, como son el nombre, domicilio, firma y teléfono de particulares, información que la Delegación Gustavo A. Madero se encuentra obligada a resguardar, de conformidad de conformidad con lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción I de los “Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”, 6, fracciones XII y XXII y 7, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones*

políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES
CAPÍTULO I
DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

***I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...



XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

De la normatividad señalada, se puede establecer que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, es considerada como confidencial, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los “Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”, cuyo acceso es limitativo a sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar los mismos.

En este orden de ideas, al advertir que la información solicitada particular contenía datos personales susceptibles de ser protegidos, el Sujeto Obligado debió proporcionar versión pública de la misma, máxime que fue la modalidad elegida por éste último para la entrega de la información, testando los datos personales contenidos, previa clasificación realizada por su Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

De igual forma, este Órgano Colegiado advierte que los documentos solicitados por el particular, podrían contener información clasificada como reservada, como lo es, el número del permiso de agua emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente citar como hecho notorio, el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1890/2014**, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, primer párraf de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 286 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que prevén:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba**

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

De ese modo, en el diverso recurso de revisión referido como hecho notorio, el Pleno de este Instituto determinó que el número de factibilidad proporcionado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es irrepetible y único, por lo que de darse a conocer podría generar una ventaja personal sobre el Sujeto Obligado y el propietario del predio, ya que de difundirse dicha información, podría falsificarse y/o comercializarse en repetidas ocasiones, como ha sucedido con frecuencia (situaciones que se han hecho del conocimiento de este Órgano Colegiado por parte de la Contraloría Interna y de la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México).



En este orden de ideas, se concluye que las documentales requeridas por el particular, pudieran contener información clasificada como reservada, por lo que el Sujeto recurrido debió clasificarla de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216 de la ley de la materia, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De conformidad con el precepto legal citado, todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado el procedimiento para la clasificación de la información, siendo de igual forma omiso en proporcionar copia de los documentos requeridos, en los que fuese testada la información confidencial contenida en los mismos, lo anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se citaron previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.



De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina, que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero, y se le ordena que emita una nueva en la que, respecto a la obra que se lleva a cabo en el predio de interés del particular:

- Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique la información confidencial que se encuentre contenida en los documentos requeridos por el particular, proporcionando versión pública de los mismos, en la que sea testada la información clasificada por su Comité de Transparencia.



- Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique como información reservada, el número de factibilidad proporcionado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**